**RESOLUCION No. CSJCAR23-604**

**27 de noviembre de 2023**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS**,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

1. **ANTECEDENTES**
2. El servidor judicial **MAURICIO ARANGO OROZCO**, identificado con la c. c. no. 75.072.832, en calidad de Asistente Social Grado 1 en propiedad en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, pidió ser trasladado **por razones de salud**, al mismo cargo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, según petición que radicó el 8 de noviembre de 2023.
3. La solicitud de traslado fue sustentada en la condición de servidor de carrera judicial, nombrado con la Resolución no. 05 del 8 de marzo de 2017, posesionado el 31 de marzo de 2017 y en razones de salud personal y de sus progenitores.
   1. **Razones de salud del empleado:** señaló que es paciente de riesgo cardiovascular con antecedentes patológicos de: 1. hipertensión arterial 2. Isquemia cerebral transitoria 3. Trastorno de ansiedad 4. gastritis crónica 5. varicocele derecho 6. Tumor neuroendocrino gástrico en seguimiento por oncología; y que noviembre de 2019 fue diagnosticado con un tumor neuro endocrino grado 1 cancerígeno en el fundus gástrico, por el que fue sometido a una cirugía y controles médicos en Manizales por el alto riesgo que implica esta enfermedad y porque el hospital de Puerto Boyacá es del nivel 2 de atención de salud.
   2. **Razones de salud de los padres del empleado**: manifestó que su padre William Arango de 77 años de edad, sufre de riesgo cardiovascular alto, fibrilación auricular con anticoagulación permanente, cardiomiopatía dilatada, cardiopatía isquémica, hipertensión arterial, dislipidemia mixta, tasa de filtración 69, osteoartrosis, cada vez más avanzada que lo limita para desplazarse, por lo cual, debió contratar a una enfermera de medio tiempo y el tiempo restante recibe apoyo de algunos familiares.

Su progenitora Luz Mary Orozco de Arango de 69 años de edad, padece de enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y el 1 de mayo de 2018 sufrió un accidente al caerse del techo de la casa, suceso que le causó varias fracturas por las cuales fue sometida a cirugía y secuelas por las cuales, requiere oxígeno permanente, tratamiento en clínica del dolor, atención por las especialidades de fisiatría, ortopedia y urología.

Por las condiciones de salud de los padres, la familia del servidor judicial afrontó un cambio a nivel emocional, económico y motivacional, dado que es el responsable de velar por su sustento económico y moral. Aclaró que tiene una hermana, pero que esta reside y labora en Bogotá, lo que le impide estar cerca a sus padres para brindarles las atenciones necesarias. Acotó que para trasladarse a Manizales para atender alguna urgencia de sus padres requiere viajar mínimo 5 horas; razón por la cual, el traslado al municipio de Anserma, por la cercanía a esa capital, le permitiría estar atento a las necesidades de sus padres y tener un mejor control de su propia salud.

1. A la solicitud de traslado adjuntó la Resolución de nombramiento No. 05 del 8 de marzo de 2017, el acta de posesión del 31 de marzo de 2017, el registro civil de nacimiento, las cédulas de ciudadanías e historias clínicas de sus padres, las historias clínicas del servidor judicial expedidas por Oncólogos del Occidente SAS y la EPS a la que se encuentra afiliado.
2. **CONSIDERACIONES**
3. **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Es viable emitir concepto favorable de traslado por razones de salud al servidor judicial **MAURICIO ARANGO OROZCO,** en calidad de Asistente Social de Juzgados Promiscuos de Familia Grado 1 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

1. **PREMISAS NORMATIVAS**

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[…]* ***ARTÍCULO 134. TRASLADO****. <Artículo modificado por el artículo*[*1*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#1)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*Procede en los siguientes eventos:*

*[…]*

*1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso. […]”*

*“[…]* ***ARTÍCULO 152. DERECHOS.****Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*[…]*

*6. <Numeral modificado por el artículo*[*2*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#2)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo*[*134*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr003.html#134)*de esta ley. […]”* (Subrayas por fuera del texto original).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de** **2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así:por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y servidores de carrera.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, los cuales señalan lo siguiente:

*“[…]* ***ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.*** *Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser traslados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

***ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:*** *Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.*

*Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.*

*Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.*

***ARTÍCULO NOVENO. Concepto****. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

*a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

*Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

*b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. […]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así mismo, el Titulo III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[…]* ***Artículo 17:******Término y Competencia para la solicitud de traslado:*** *Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

*(…)*

*Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad,**salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones*. *[…]*” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

* **Requisitos generales**

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

* **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**
  1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).
  2. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
  3. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
  4. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

* 1. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

* 1. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

1. **CASO CONCRETO**

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado solicitado por el servidor judicial MAURICIO ARANGO OROZCO.

* **Requisitos generales:**
  1. **Solicitud expresa del servidor judicial:**

El servidor judicial mediante escrito allegado vía correo electrónico el 8 de noviembre de 2023, expresó su interés de ser trasladado del cargo de Asistente Social del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá; al mismo cargo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

* 1. **Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:**

Para constatar el cumplimiento del requisito, en el archivo de esta seccional reposa copia de la Resolución No. 05 del 8 de marzo de 2017 por medio de la cual se nombró a MAURICIO ARANGO OROZCO en el cargo de Asistente Social Grado 1 en propiedad, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, y el acta de posesión del 31 de marzo de 2017. También, se encuentra el Escalafón no. ACT\_ESC17-78 del 18 de julio de 2017 que dispuso su inscripción en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial.

* 1. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:**

El cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuo de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 1, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre de 2023, para que los interesados, dentro del mismo término presentaran opción de sede o solicitud de traslado.

* 1. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:**

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que el servidor judicial tiene la propiedad, es decir Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuo de Familia y Penales de Adolescentes; por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

* **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**
  1. **Oportunidad de la solicitud:**

La petición de traslado fue presentada por escrito el ocho (8) de noviembre de 2023, quinto (5°) día hábil del mes de noviembre de 2023, es decir, dentro del término legal para ello.

* 1. **Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos involucrados en la solicitud de traslado (el de propiedad y el de traslado) pertenecen a la jurisdicción ordinaria.

Acorde a lo anterior, esta Corporación encuentra que el cargo para el cual solicita traslado el servidor judicial **MAURICIO ARANGO OROZCO**, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, por ende, se cumple este elemento.

* 1. **Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.**

El servidor judicial aportó las historias clínicas expedidas por la Nueva EPS y Oncólogos de Occidente S. A. S., provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud donde aparece como cotizante de afiliado a la Nueva EPS.

* 1. **Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.**

El servidor judicial suministró las historias clínicas de sus progenitores, provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud donde aparecen como beneficiarios del empleado judicial afiliado a la Nueva EPS.

1. **Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas la vigencia de los dictámenes podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder a los seis (6) meses de expedición**

Los dictámenes médicos allegados con la solicitud, que corresponden al servidor judicial y a sus progenitores tiene como fecha de atención el 8 de noviembre de 2023; por tanto, se cumple con este parámetro.

1. **El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

Respecto al dictamen médico del empleado, revisados los soportes anexos a la solicitud de traslado, se encuentra que en la historia clínica de control por la especialidad de medicina interna, con la doctora Manuela Falla Duque, adscrita a la Nueva EPS, de fecha 8 de agosto de 2023, se señala como diagnósticos en el aparte de Análisis y Plan:

*“[…]* *Mauricio Arango Orozco es un paciente de 49 años y 6 meses de edad de control riesgo cardiovascular con antecedentes patológicos de 1. hipertensión arterial 2. isquemia cerebral transitoria 3. trastorno de ansiedad 4. gastritis crónica 5. varicocele derecho 6. TUMOR NEUROENDOCRINO GASTRICO seguimiento con oncología. El lugar de su residencia Puerto Boyacá cuenta con un hospital del nivel 02 de atención en los servicios de salud, razón por la cual sus controles, seguimientos y tratamientos que son constantes deben realizarse en un lugar con las condiciones de atención adecuadas para su abordaje. Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda que el paciente establezca su lugar de residencia cerca a un centro de atención médico en el cual pueda continuar con su atención de manera permanente y contingente. […]”*

Como se observa en el documento médico aportado, en cuanto a la salud del servidor judicial, se plasmaron los diagnósticos médicos y la recomendación expresa del traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. En consecuencia, se cumple con este requisito.

1. **Cuando se trate de la enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

En torno al dictamen médico de los padres del servidor judicial, revisados los documentos allegados con la solicitud de traslado, se encuentran las historias clínicas que contienen una certificación expedida el 8 de agosto de 2023 por el doctor Manuel Falla Duque, internista adscrito a la Nueva EPS, en su orden:

* + - 1. **De la señora Luz Mary Orozco de Arango**

*“[…]* *La señora Luz Mary Orozco de Arango es una paciente de 69 años 5 meses con un cuadro clínico caracterizado por el EPOC lo que le con manejo de oxigeno permanente, dolor crónico, calambres en las extremidades inferiores, permanentemente requiere tratamiento en clínica del dolor, fisiatría, ortopedia, urología ya que como consecuencia del accidente y del periodo de hospitalización padece de infecciones urinarias crónicas lo que permanentemente requiere hospitalización, afección cardiaca, recibió cirugía de vesícula biliar en el mes de enero de este año razón por la cual requiere un manejo especial. Actualmente se encuentra en valoración para cirugía de cálculos renales. Debido a lo anterior se recomienda el acompañamiento y supervisión constante de un familiar debido a la gravedad de sus padecimientos ya que estos son frecuentes y de alta complejidad.*

* + - 1. **Del señor William Arango**

*“[…]* *SU SEÑOR PADRER El señor William Arango es un paciente de 77 años, padece de Riesgo cardiovascular alto, Fibrilación auricular con anticoagulación permanente Cardiomiopatía dilatada, Cardiopatía isquémica, Hipertensión arterial, Dislipidemia mixta, tasa de filtración 69, con estudios para enfermedad renal, osteoartrosis cada vez más avanzada que lo limita para desplazarse.*

*Debido a lo anterior se recomienda el acompañamiento y supervisión constante de un familiar debido a la gravedad de sus padecimientos ya que estos son frecuentes y de alta complejidad. […]”*

Las recomendaciones médicas observadas, permiten concluir a la administración sobre la necesidad de traslado del servidor judicial, razón por la cual, se cumple con este presupuesto.

* 1. **Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad**

El servidor judicial allegó la copia de su registro civil de nacimiento, documento con el cual acredita el parentesco como hijo de Mary Orozco de Arango y William Arango.

1. **CONCLUSIÓN**

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que la solicitud de traslado por razones de salud formulada por el empleado MAURICIO ARANGO OROZCO, cumple con los presupuestos definidos para su viabilidad, en consecuencia, se emite **concepto favorable** de traslado del cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuo de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 1, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

1. **RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** de traslado por razones de salud propias y de sus progenitores a **MAURICIO ARANGO OROZCO,** identificado con la c. c. no. 75.072.832, en calidad de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuo de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 1 en propiedad, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá; para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO 2°. NOTIFIQUESE** el presente concepto de manera personal al servidor judicial **MAURICIO ARANGO OROZCO**.

**ARTICULO 3°. COMUNICAR** la presente decisión al titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Calda, en su calidad de nominador, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

**ARTICULO 4°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, Caldas, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**

Presidenta

**Constancia de notificación:**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| He sido enterado del contenido de la Resolución | | CSJCAR23-604 del 27 de noviembre de 2023 | | | | , de la que |
| he recibido un ejemplar. |  | | | | | |
| **MAURICIO ARANGO OROZCO** | |  |  |  |  | |
| Nombre | |  | Firma |  | Fecha | |

M. P. MELB / FEDB / OPGO